



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA NEUTA  
RADICACION: 2017-00041  
SUSTANCIACION: 936

Con oficio del 11 de marzo del año en curso, el Departamento de Policía Caquetá, deja a disposición del Juzgado desde el parqueadero **PARKING COLOMBIA** de esta ciudad, la motocicleta marca AKT, de color negro, con placas ZPV78D, con número de motor 157FMINQ348186, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA NEUTA, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el secuestro de la motocicleta marca AKT, de color negro, con placas ZPV78D, con número de motor 157FMINQ348186, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA NEUTA.

NOMBRESE al auxiliar de la justicia GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del CGP Líbrese telegrama.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE GREGORIO ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON  
RADICACION: 2019-479  
SUSTANCIACION: 937

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CALDERON CASTRO  
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA  
RADICACIÓN: 2016-511  
SUSTANCIACION: 938

El apoderado de Jorge Enciso Ardila demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-313 contra el aquí demandado German A. Castellanos Luna, que se tramita en este mismo Juzgado, solicita por el intereses que le asiste por haber embargado remanentes en el presente proceso, la autorización para realizar la diligencia de secuestro decretada en este proceso, en razón a la omisión de realizarla por el demandante Alfonso Calderón Castro, para tal fin de libre comunicación a la Alcaldía Municipal de esta ciudad a quien le fue comisionada dicha diligencia.

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que efectivamente al peticionario le asiste el interés de realizar la diligencia de secuestro decretada en este proceso por cuanto a folio 9 quedó registrado el embargo de remanentes para el proceso con radicado 2017-313 siendo demandante JORGE ENCISO ARDILA contra GERMAN A. CASTELLANOS LUNA, cuyo Despacho comisorio fue devuelto el 27 de noviembre de 2019 con la anotación que la parte demandante no se hizo presente a la diligencia programa por el comisionado.

Con fundamento en lo anterior, el despacho procede a autorizar al solicitante para que sea quien preste los medios para la práctica de la diligencia de secuestro y en ese sentido se ordena expedir nuevamente el Comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en consecuencia se,

**DISPONE:**

AUTORIZAR al apoderado de la parte demandante dentro del radicado 2017-313 para que preste los medios para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada mediante auto 8 de mayo de 2019, expídase el respectivo comisorio.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HERMINSOL TAPIERO  
RADICACION: 2008-59  
INTERLOCUTORIO: 939

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 24 de febrero de 2020, que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandada manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que el proceso si se encontraba inactivo por más de dos años y que los memoriales presentados por la actora no interrumpieron dicho termino.

De otro lado, el recurrente manifiesta que objeta la liquidación de crédito en razón a que no se incluyó dos abono; uno por la suma de \$830.642 debitados de la cuenta del demandado el 25 de febrero de 2008 y el segundo por valor de \$10.000.000 cancelados el 18 de julio de 2008, indica que una vez le practicaran el secuestro a la finca pagó la obligación como consta en la consignación realizadas el 18 de julio de 2008 por el cual se solicitó la terminación del proceso por pago y que el mismo abogado del banco expidió un paz y salvo por los honorarios a favor del demandado.

Se allega al proceso fotocopias de un escrito dirigido al banco agrario por el demandado el 7 de marzo de 2014 donde el demandado solicita se aplique a la obligación la consignación de los \$10.000.000 de pesos y el paz y salvo expedido por el abogado, fotocopia de correos electrónicos que hace el banco agrario internamente y el abogado del banco.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y decretar la terminación por desistimiento tácito o conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demandada y con auto del 26 de junio de 2013 se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado. El 17 de junio de 2014 el abogado Oscar Eduardo Chavarro Ramírez allega una fotocopia de un poder firmado por el demandado y mediante auto del 18 de julio 2014 no se le reconoce personería al abogado por no haber allegado el original del poder.

Así mismo, el demandado radica memorial el 24 de marzo de 2015 en donde solicita que se le indique el estado actual del proceso, valor de la obligación actual y medidas cautelares decretadas y con auto del 5 de diciembre de 2016 se dispuso expedir la certificación solicitada.

El apoderado del banco con memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 reitera al Juzgado dar trámite a su petición del 11 de septiembre de 2019 y adjunta copia de la petición radicada el 11 de septiembre de 2017 en donde informa que el día 18 de julio de 2008 el demandado abono la suma de \$10.000.000 y allega copia de una liquidación radicada el 14 de diciembre de 2016 y copia de la consignación.

Seguidamente se observa que fue adjuntado al expediente memorial suscrito por el apoderado del demandado radicado el 12 de febrero de 2020, quien allega un memorial radicado el 26 de junio de 2019 junto con el respectivo poder, en donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante constancia Secretarial del 14 de febrero de 2020 el expediente pasa a despacho para resolver los múltiples memoriales agregados, los que fueron resueltos teniendo en cuenta la radicación de cada uno de ellos; ya que estos no se agregaron oportunamente; por lo tanto, como se puede verificar cada uno de esos memoriales interrumpió el término de los dos años para dar aplicación al art. 317 #2 literal b del CGP, por lo tanto, no era procedente su aplicación y en ese sentido se negará el recurso de reposición.

Ahora, respecto a la objeción de la liquidación de crédito el Juzgado procederá a modificarla teniendo en cuenta los abonos realizados, sino fuera porque se le dará total crédito a las copias de los correos electrónicos del banco Agrario donde dan conocer el estado de la obligación al 11 de agosto de 2008 y el correo del 26 de junio de 2013 en donde se indica que se remita la terminación del proceso al abogado Nelson quien expidió paz y salvo por concepto de honorarios; claramente se puede concluir que el demandado canceló la obligación ante el Banco Agrario y pago los honorarios al abogado y que sin entender porque motivo no se radicó la terminación del proceso por parte del apoderado del banco en esa oportunidad, será procedente que el Juzgado decrete la terminación del proceso por pago de la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

obligación teniendo en cuenta para ello la documental aportada por el demandado y que ya se relacionó.

Con fundamento en lo anterior este Despacho procede a dar aplicación al art.461 del CGP, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído fechado 24 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la terminación por desistimiento, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ajetreado el presente auto.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS  
DEMANDADO: ALFONSO RAMIREZ LUGO  
RADICACION: 2019-867  
INTERLOCUTORIO: 940

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto fechado 6 de diciembre de 2019, que libró auto de mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El requerimiento realizado en el auto que libra mandamiento de pago, no procede conforme a la estipulación del art. 317 numeral 1 del CGP, por cuanto no se han consumado las medidas previas.

Por lo anterior solicita revocar el numeral tercero de la providencia calendada 5 de diciembre del año en curso y se continúe con el curso normal del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 1º inciso 3 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. negrilla fuera de texto.

Ahora bien, en el numeral tercero del auto fechado 6 de diciembre de 2019 indica **“REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP”.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que lo indicado en el numeral tercero del auto fechado 6 de diciembre de 2019 claramente indica que una vez transcurrido el término de treinta días (30) de expedidos los oficios de medidas cautelares, se dará aplicación al art. 317 #1 del CGP, término más que suficiente para que las medidas decretadas se hayan consumado; como vemos que aquí lo importante es que el Juzgado expida los oficios oportunamente, término que a partir de este momento se contabiliza como carga procesal en cabeza del demandante para que sean radicados en sus destinos correspondientes.

Así las cosas, este Juzgado no comparte los argumentos esgrimidos por la actora en razón a que con auto del 6 de diciembre de 2019 de decretó las medidas cautelares solicitadas y se libraron los oficios #5187 y 5188 fechados 13 de ese mismo mes y anualidad, como obran a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas previas; por lo tanto no es de recibo la petición radicada el pasado 2 de marzo de 2020 que solicita



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

la elaboración de los oficios de las medias cautelares, pues se observa claramente que la actora no ha revisado el proceso en la página web de la Rama Judicial ni de forma física ya que las copias de los oficios si están agregados en el expediente, como ya se indicó.

Por lo anterior, el Despacho considera que no es procedente revocar el auto atacado en razón a que de ninguna manera el numeral tercero de la providencia objeto de recurso está en contravía con lo señalado en el inciso 3 del art. 1 del art. 317 del CGP y se niega el recurso de apelación solicitado por tratarse de un proceso de única instancia conforme a la cuantía, dado que el monto del proceso no supera los \$33.124.640 equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tenor de lo consagrado en el art. 25 del CGP y corolario de ello se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 6 de diciembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia conforma lo ya mencionado.

**TERCERO: NEGAR** la expedición de los oficios de medidas cautelares, por cuanto éstos ya se encuentran elaborados.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: MSRTHA CECILIA ENDO COLLAZOS  
RADICACIÓN: 2017-661  
INTERLOCUTORIO: 941

**ASUNTO A RESOLVER**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 13 de febrero de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**OBJETO DE INCONFORMIDAD**

El apoderado judicial de la parte actora en su escrito manifiesta que con memorial radiado el 10 de mayo de 2019 ante el centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia solicitó se nombrara nuevo curador ad-litem ante la imposibilidad de notificar al abogado Luis Carlos López Ramírez a pesar de haberle enviado su notificación a través del correo 472 no manifestó su aceptación.

Aduce igualmente, que de acuerdo con el reporte de la consulta de procesos que adjunta se observa que el 14 de mayo de 2019 se registró la actuación de recepción memorial en donde se indica que el apoderado de la parte demandante solicita nombrar nuevo curador ad-litem y que violando el debido proceso, se procedió a dar aplicación al art. 317 del CGP.

Concluye solicitando se revoque tal decisión y en su defecto se ordene continuar con el trámite.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente se incurrió en error al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el 13 de febrero de 2020, porque de manera equivocada no se agregó al expediente el memorial radicado el 10 de mayo de 2019, pero si se registró dicha actuación en el sistema de justicia XXI, motivo por el cual no se resolvió dicha petición oportunamente, generado la decisión que hoy es objeto de este recurso.

Así las cosas, el Juzgado procede a resolver la petición allegada y en ese sentido se relevará del cargo de curador al abogado Luis Carlos López Ramírez y en su defecto se nombrará al abogado LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos de que trata el art. 317 del CGP, el despacho considera procedente revocar la decisión fechada 13 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello se,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 13 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador al abogado Luis Carlos López Ramírez y en su defecto se nombra al abogado LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**TERCERO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**CUARTO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciase

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO  
DEMANDADO: MAGDA LORENA RUBIANO MONTES  
RADICACION: 2020-38  
INTERLOCUTORIO: 942

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 4 de febrero de 2020, que no libró auto de mandamiento de pago, por no estar aceptada la letra de cambio.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente en su escrito manifiesta que de acuerdo con el art. 677 del código del comercio la señora Magda Lorena Rubiano Montes es quien creó el título valor y a quien se le da la orden de pagar, habiendo firmado la letra como creadora del título y que a su vez la firma sirve para aceptar la orden de pago.

Por lo anterior solicita reponer la decisión y en consecuencia libar el auto de mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador. El girado es la persona que se obliga a pagar, a quien se le da la orden de hacer el pago. El beneficiario es la persona a la que se le debe pagar, que puede ser el mismo acreedor o girador, o a una tercera persona que indique el girador, arts, 621, 671 ,673 y ss del Código del Comercio.

La letra de cambio necesita ser aceptada para que tenga validez, y la aceptación convierte a quien acepta en el obligado principal, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el pago, siempre que el plazo se haya cumplido, excepto si es a la vista. El aceptante se convierte en girado o librado, contra quien recae la orden de pagar.

La letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio. Cuando se firma una letra de cambio se está aceptando lo que contiene.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que si bien es cierto el girado no estampó su firma en especie que trae la letra de cambio para su aceptación, también lo es, que el girado o deudor puede estampar su firma en cualquier parte del cuerpo de la letra de cambio, como lo hizo la demandada al firmar en el espacio del girador, pues aquí lo importante es que el deudor o girado la haya firmado en cualquier espacio.

Así las cosas, este Juzgado considera que el título valor letra de cambio allegada junto con la demanda en contra de Magda Lorena Rubiano Montes, reúne los



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del código del comercio, para librar auto de mandamiento de pago al tenor de lo consagrado en el art. 430 del CGP.

Por lo anterior, se procede a revocar el auto fechado 4 de febrero del año en curso y en su defecto se librará el mandamiento de pago solicitado por darse los presupuestos contenidos en los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 4 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO** y en contra de **MAGDA LORENA RUBIANO MONTES** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.000.000=** por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMELITA MEDINA DE MORA  
DEMANDADO: UBERNEY GONZALEZ MARROQUIN  
RADICACION: 2019-16  
INTERLOCUTORIO: 943

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de enero de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido conforme a la constancia secretarial del 12 de marzo de 2020, pues ha transcurrido más del termino concedido, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

La norma en comento establece que *“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KAROL MURCIA RAMOS  
DEMANDADO: JOSE JHOANY SALAZAR RODERIGUEZ  
RADICACION: 2019-314  
INTERLOCUTORIO: 944

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto 28 de enero de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido conforme a la constancia secretarial del 12 de marzo de 2020, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

La norma en comento establece que *“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ.

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO MOREA MORALES  
DEMANDADO: CINDY VIVIANA GARCIA MENESES  
RADICACION: 2019-323  
INTERLOCUTORIO: 945

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de enero de 2020, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido conforme a la constancia secretarial del 12 de marzo de 2020, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

La norma en comento establece que *“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: LUZ MERY MOTTA SAAVEDRA  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA VARGAS COLLAZOS Y  
PAOLA ANDREA NUÑEZ  
RADICACION: 2018-297  
INTERLOCUTORIO: 946

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al inciso 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019, este Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, notificara el auto de mandamiento de pago a las partes demandadas, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinentes, conforme a lo consagrado en el art. 317 numeral 1 del CGP, término que se encuentra más vencido conforme a la constancia secretarial del 11 de marzo de 2020, pues ha transcurrido más de cinco (5) meses, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

La norma en comento establece que *“vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: RUBEN DARIO VANEGAS  
RADICACION: 2018-373  
SUSTANCIACION: 947

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, allegue la publicación del edicto emplazatorio del demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL  
BARRIO ATALAYA  
DEMANDADO: MARCELA DE JESUS SANCHEZ V.  
CARLOS ADRIAN SANCHEZ V.  
RADICACIÓN: 2018-193  
SUSTANCIACION: 948

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se continúe con las actuaciones propias del proceso, indicando que lleva más de 6 de inactividad.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente el 6 de junio de 2019 se profirió auto que nombró curador ad-litem de los indeterminados y se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi-IGAC, para que dieran respuesta a los oficios 1556 y 1557.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto el proceso lleva más de siete meses en inactividad, dicha condición no es atribuible a este despacho, pues en el proceso obra copia del mensaje telegráfico fechado 24 de junio de 2019 con destino al abogado Gustavo Adolfo Naranjo nombrado como curador ad-litem, sin que se haya posesionado y los oficios 2956 y 2957 sin que obre un recibido de entrega a las entidades antes mencionadas, carga procesal que está a cargo exclusivamente de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior y obrando de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los indeterminados a través del curador ad-litem y este pendiente de la respuesta a los oficios 1556 y 1557, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se archivará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE  
DEMANDADO: GONZALO RAMOS PARRACI  
RADICADO: 2008-364  
INTERLOCUTORIO: 949

Procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso devuelto por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, y a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso conforme a la petición presentada por el demandado.

**PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA**

Examinado el expediente se observa que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de mayo de 2015 vista a folio 49 del cuaderno principal y la norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ.

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

Noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: DORIS BERMEO DE BETANCOURT  
RADICACIÓN: 2018-367  
SUSTANCIACION: 950

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicitó decretar el avalúo de la cuota parte del predio de propiedad de la demandada.

Revisado el proceso de la referencia, se observas que se trata de un proceso ejecutivo singular, en donde no fue inscrito en la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad la medida cautelar, por lo tanto no procede el avalúo solicitado, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte la demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: JAMES OSWALDO LARA ORTIZ  
RADICACIÓN: 2019-245  
SUSTANCIACION: 951

El demandante en memorial que antecede solicita oficiar al pagador de la Unidad Nacional de Protección para que informe la dirección de residencia del demandado, para efectos de realizar la notificación.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador de la Unidad Nacional de Protección, para que de cumplimiento as lo ordenado en el oficio 4731 del 19 de noviembre de 2019.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ  
RADICACIÓN: 2016-320  
SUSTANCIACION: 952

El apoderado de la partedemandante en memorial solicita se requiera a MEDIMAS EPS para que ésta informe el nombre y dirección de la empresa en donde labora el demandado con el fin de poder solicitar embargo del salario.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA  
RADICACION: 2017-394  
INTERLOCUTORIO: 953

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 12 de diciembre de 2019, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte actora manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que dentro del término otorgado por el Juzgado procedió a remitir la copia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado surtida en el periódico el Tiempo; arguye la parte actora que el original de la publicación se allegó mediante memorial a otro proceso que se tramita en este mismo juzgado.

Solicita que por el principio de economía procesal se desglose de la acción ejecutiva radicada 2017-465 la página del diario el Tiempo donde aparece la publicación del emplazamiento del demandado RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA y se acopie en el presente expediente.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, *indica “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”*

Revisado el expediente se observa que si bien es cierto, la actora allegó una fotocopia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado Ruberney



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Rodríguez; también lo es, que el art. 108 inciso 4 del CGP indica: “*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado (...)*”, de donde se infiere que la fotocopia allegada al expediente no cumple con los presupuesto ya indicados y menos pretender que el Juzgado desglose o compulse copia de ese emplazamiento que se encuentra en otro proceso, cuando es del mero resorte de la parte actora esa carga procesal de allegar debidamente cualquier actuación al proceso.

Así las cosas, los argumentos planteados por la actora no son de recibo para este Juzgado, pues como ya se indicó, no allegó al expediente una copia o ejemplar de la publicación del emplazamiento; por lo tanto, la parte demandante dejó vencer en silencio el término que el Juzgado le otorgó de los treinta días para que realizara esa carga procesal, sin que lo hubiera hecho en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición impetrado por las razones arriba mencionadas manteniendo en firme la decisión adoptada en el proveído fechado 12 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO REPONER** el proveído fechado 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: TULIO ANDRES ARAGON ZAPATA  
RADICACION: 2018-238  
INTERLOCUTORIO: 954

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 5 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte actora manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto en razón a que dentro de los 30 días siguientes al requerimiento remitió el citatorio para la notificación personal de acuerdo con lo ordenado en el art, 291 del CGP, estableciendo de esta forma que dentro del término concedido impulsó el proceso.

Así mismo indica, que luego de surtida la notificación personal, solicita la autorización para remitir la notificación por aviso al ejecutado.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso aplicable como sanción por el incumplimiento que tiene el demandante respecto a la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, circunstancia que conlleva inexorablemente a la parálisis del procedimiento y tiene como finalidad evitar la duración indefinida de los trámites.

Ahora bien, el numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, *indica "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

Revisado el expediente se observa que si bien es cierto, la actora remitió la notificación personal al demandado conforme se observa del pantallazo de envío y recibido allegado al juzgado mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2019, donde se indica que fue entrega la notificación al demandado conforme lo indica el art. 291 del CGP; también lo es, que no existe en el proceso registro alguno de haber dado aplicación al contenido del art. 292 de la misma obra en comentario, esto



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

es, haber remitido la **notificación por aviso**, para acreditar que el demandado había quedado legalmente notificado del auto de mandamiento de pago.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 291, 292 y 293 consagran la forma de notificar legalmente al demandado, y como vemos, la parte actora solo dio aplicación al art., 291, desconociendo el siguiente paso contenido en el art. 292, por lo tanto, para el caso concreto, solo se libró la citación para notificar al demandado y como éste no compareció al proceso, debió la ejecutante haber remitido la notificación por aviso, para poder predicar que el demandado había quedado legalmente notificado del auto de mandamiento de pago, y eso en gracia de discusión que hubiese recibido las notificaciones en su lugar donde estas fueron remitidas, porque de lo contrario la actora debería continuar con el tercer paso de dar aplicación a lo consagrado en el art. 293.

Así las cosas, los argumentos planteados por la actora no son de recibo para este Juzgado, pues como ya se indicó, no allegó al expediente constancia alguna de **notificación por aviso** que trata el art. 292 del CGP; advirtiendo que el demandado no ha quedado legalmente notificado del auto de mandamiento de pago; por lo tanto, la parte demandante dejó vencer en silencio el término que el Juzgado le otorgó de los treinta días para que realizara esa carga procesal, sin que lo hubiera hecho, pues desde la fecha de su requerimiento (4 de septiembre de 2019) al día que se profirió auto de terminación por desistimiento tácito (5 de febrero de 2020) había transcurrido el término concedido sin que se hubiera cumplido con lo ahí ordenado.

Como vemos, claramente la actora no cumplió con lo ordenado en el auto fechado 4 de septiembre de 2019, esto era que “**notificara al demandado del auto de mandamiento de pago**” y no como lo quiere hacer parecer la apoderada que no había lugar a la aplicación de art. 317 del CGP, porque impulsó el proceso con la radicación de un memorial el pasado 4 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición impetrado por las razones arriba mencionadas manteniendo en firme la decisión adoptada en el proveído fechado 5 de febrero de 2020, En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO REPONER** el proveído fechado 5 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: WILSON HERNANDEZ AGUDELO  
RADICACIÓN: 2019-549  
SUSTANCIACIÓN: 955

El apoderado de la parte demandante en memorial visible en el cuaderno de principal, solicita la corrección del auto de mandmaiento de pago e impulso procesal.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandante en su peticion no indicó en que consistía la corrección del auto desmandamiento de pago.

Por lo anterior al no ser clara la solicitud, el Despacho niega la peticion, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la demandante dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 1del artículo 317 del Código General Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: ENRIQUE ALVAREZ ARTUNDUAGA  
RADICACION: 2014-498  
SUSTANCIACION: 956

De conformidad con el acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de sesenta (60) a partir del auto que lo decrete.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la demandada, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE WILLIAM SILVA ACOSTA  
RADICACION: 2015-499  
SUSTANCIACION: 957

De conformidad con el acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de sesenta (60) a partir del auto que lo decrete.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la demandada, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: FLOR IMELDA VEGA OROZCO  
RADICACION: 2005-96  
SUSTANCIACION: 958

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de sesenta (60) a partir del auto que lo decrete.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por la demandada, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR  
DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARIN  
RADICACIÓN: 2017-465  
SUSTANCIACION Nro. 959

Obra memorial de la abogada MARILYN DENISE MACKIU MORA, quien solicita el decreto de una medida cautelar, pero se observa que profesional del derecho no está reconocida dentro del proceso como apoderada, no allegó el respectivo poder para representar.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la abogada antes mencionada por carecer de poder para representar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al curador ad-litem del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: REINEL RODRIGUEZ TASAMA  
RADICACIÓN: 2018-815  
INTERLOCUTORIO: 960

**ASUNTO A RESOLVER**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de Reposición contra el auto fechado 5 de febrero de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**OBJETO DE INCONFORMIDAD**

El apoderado judicial de la parte actora en su escrito manifiesta que dentro del proceso se dio cumplimiento a la carga procesal requerida por el Juzgado en razón a que con memorial del 16 de septiembre de 2019 se allegó el cotejo de la notificación de que trata el art.291 del CGP y con fecha 5 de noviembre de 2019 se remitió la notificación por aviso al demandado por el servicio de Intra Rapidísimo conforme se allega la copia coteja la que fue devuelta con la anotación de “No reside”.

Aduce igualmente, que no se debió haberse dado aplicación al art. 317 CGP en razón a que las medidas cautelares se encontraban pendientes de su materialización antes de la notificación del auto de mandamiento de pago, considerando que no se cumple los presupuestos del art. 317 # 1 del CGP.

Solicita se revoque tal decisión y en su defecto se ordene continuar con el trámite.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente se incurrió en error al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el 5 de febrero de 2020, porque de manera equivocada no se agregó al expediente el memorial radicado el 16 de septiembre y 5 de noviembre de 2019 que allega copia de la citación para la notificación personal y notificación por aviso, generado la decisión que hoy es objeto de este recurso.

Respecto de las medidas cautelares, están ya habían quedado materializadas cuando de ordenó el 13 de septiembre de 2019 su requerimiento para que cumpliera la carga procesal, pues como vemos a folios 3,4, 5 y 6 del cuaderno de medias previas ya se habían expedido los oficios desde el 19 de junio de 2019, por lo tanto, esa situación no es objeto de reparo.

Ahora bien, como la notificación por aviso de que trata el art.292 del CGP fue devuelta según el certificado con la causal de “no reside” y como la carga procesal



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

está en cabeza del actor, se le requerirá para que cumpla la misma conforme lo previsto en el art. 291 #4 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera procedente revocar la decisión fechada 5 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 5 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, de cumplimiento a lo consagrado en el art. 291 #4 del CGP, so pena de dar aplicación al art. 317 de la misma codificación.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC  
DEMANDADO: LUZ MARINA VAQUIRO MENESES  
RADICACION: 2018-468  
INTERLOCUTORIO: 961

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto fechado 13 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido en razón a que con memorial radicado el 13 de diciembre de 2019 allegó copia de la citación remitida a la demandada con la respectiva constancia de Servicios Postales Nacionales, memorial radicado el 15 de enero de 2020 que allega un comprobante de pago expedido por el Banco Agrario y memorial radicado el 11 de febrero de 2020 donde informa que allega la notificación por aviso, pero lo que efectivamente aportó fue una copia de la citación para notificación personal, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al peticionario, en razón a que no fueron agregados oportunamente al proceso los memoriales anunciados radicados el 13 de diciembre de 2019, el 15 de enero de 2020 y el 11 de febrero de 2020, actuación de la parte actora que interrumpió el término de un (1) año de que trata la norma en cita; por lo tanto, no se constituye la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso; pero es de advertir que el apoderado de la parte demandante deberá allegar la notificación por AVISO como lo informa en el memorial radicado el 11 de febrero de 2020.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 23 de enero de 2019 y como consecuencia de ello se,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 13 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, allegue la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 # 1 del Código General Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: EDILSON CHARRY RIVERA  
RADICACION: 2018-758  
INTERLOCUTORIO: 962

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 13 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El demandante manifiesta que en el proceso de la referencia no se dan los requisitos del art. 317 del CGP, por cuanto no requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la actuación carente, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”*, negrilla del Juzgado.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la última actuación realizada obra en el cuaderno de medidas previas auto fechado 24 de abril de 2019 que requirió al Director de tránsito y transporte departamental sede Paujil Caquetá, por lo tanto, al día que se decretó el auto de terminación por desistimiento 13 de febrero de 2020, no había transcurrido un año de inactividad del proceso como lo pregona el art. 317 #2 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho encuentra inviable la aplicación del art. 317 # 2 del CGP, pues no se reúnen en el presente caso con los presupuestos legales contenidos en el artículo antes descrito, pues a pesar que si existe ausencia de interés de la parte demandante para notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, no era dable en este momento la aplicación de la norma antes descrita, pero si procede el requerimiento de que trata el art. 317 # 1 de la misma codificación.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 13 de febrero de 2020 y como consecuencia se,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 13 de febrero de 2020 conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 # 1 del Código General Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE OVIDIO QUIROGA MORENO  
AMANDA MORENO  
RADICACION: 2014-366  
INTERLOCUTORIO: 963

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que 5 de diciembre de 2018 radicó memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales y como prueba de ello allega copia del mismo el cual no fue agregado al proceso, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y resolver la petición del 5 de diciembre de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, en razón a que no fue agregado al proceso el memorial radicado el 5 de diciembre de 2018, donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados al proceso de la referencia; actuación de la parte actora que interrumpió el termino de los dos (2) año de que trata la norma en cita; por lo tanto, no se configura la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y corolario de ello se,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la cancelación de títulos judiciales por cuanto no hay registrados en el sistema que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCINDA CABRERA BRAVO  
DEMANDADO: ISABEL PRIETO ESCOBAR  
RADICACION: 2014-466  
INTERLOCUTORIO: 964

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 15 de marzo de 2019 radicó memorial solicitando el pago de títulos judiciales y como prueba de ello allega copia del mismo el cual no fue agregado al proceso, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y resolver la petición antes mencionada.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que el memorial radicado ante el centro de servicios judiciales el 15 de marzo de 2019 no fue agregado al proceso oportunamente; por lo tanto se tiene que dicha actuación de la parte actora interrumpió el termino de los dos (2) año de que trata la norma en cita; no configurándose la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y corolario de ello se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NEGAR** la cancelación de títulos judiciales por cuanto no hay registrados en el sistema.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO LOTERO GOMEZ  
RADICACION: 2014-024  
INTERLOCUTORIO: 965

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que 5 de diciembre de 2018 radicó memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales y como prueba de ello allega copia del mismo, el cual no fue agregado al proceso, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y resolver la petición que anetecede.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, en razón a que no fue agregado al proceso el memorial radicado el 5 de diciembre de 2018, donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados al proceso de la referencia, actuación de la parte actora que interrumpió el término de los dos (2) años de que trata la norma en cita; por lo tanto, no se configura la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y corolario de ello se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NEGAR** la cancelación de títulos judiciales por cuanto no hay registrados en el sistema que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: UBER DEVIA VERA  
RADICACION: 2014-155  
INTERLOCUTORIO: 966

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por el apoderado de la demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que 5 de diciembre de 2018 radicó memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales y como prueba de ello allega copia del mismo el cual no fue agregado al proceso, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y resolver la petición del 5 de diciembre de 2018.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) **“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”**.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, en razón a que no fue agregado al proceso el memorial radicado el 5 de diciembre de 2018, donde el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados al proceso de la referencia, actuación de la parte actora que interrumpió el término de los dos (2) años de que trata la norma en cita; por lo tanto, no se configura la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y corolario de ello se,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** la cancelación de títulos judiciales por cuanto no hay registrados en el sistema que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ HURTADO  
DEMANDADO: JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ  
JEDISON FABIAN RAMIREZ  
RADICACION: 2015-70  
INTERLOCUTORIO: 967

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tactito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El Profesional del Derecho manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 15 de julio de 2019 radicó memorial donde solicitaba información si habían títulos como resultado de las medidas cautelares y adjunta para ello copia de dicho memorial, considerando la parte actora que dicha actuación interrumpió el termino de los dos años establecidos en el literal C del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior solicita revocar la providencia motivo del presente recurso y dar respuesta a su petición.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que con memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el 15 de julio de 2019 donde solicitó información sobre los títulos como resultado de las medidas cautelares, interrumpió el término de su inactividad, por consiguiente en el presente evento no se reúnen los requisitos de que trata el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP; pues el Juzgado decretó la terminación del proceso por cuanto no fue agregado oportunamente el memorial ya referido al expediente, pero una vez aportado por el actor se procede a desestimar tal decisión.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello se,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 febrero de 2020 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de títulos por cuanto no hay registrados en el proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA  
RADICACIÓN: 2019-575  
INTERLOCUTORIO: 968

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto fechado 28 de agosto de 2019, que admitió la presente demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La apoderada de la parte demandada manifiesta que el Juzgado desconoció el procedimiento legal dispuesto en la norma procesal especial para esta clase de procesos, en razón a que se concedió el término de diez (10) días para contestar la demanda, cuando esta clase de procesos debe tramitar conforme al art. 369 del CGP; según el cual el término de traslado para la contestación de la demanda es de veinte (20) días y no como erradamente se indicó en el auto objeto de censura.

Indica además, que si bien el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente litis es de \$7.546.000, tal circunstancia no es argumento para que se aplique el término dispuesto para los procesos verbales sumarios de diez (10) para la contestación de la demanda; ya que estos procesos de declaración de pertenencia de que trata el art. 375 del CGP, se tramitan conforme a los procesos declarativos de que trata el Título I-Procesos Verbales, Capítulo II.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar el auto atacado y conceder el término que legalmente se ha dispuesto para esta clase de procesos, a fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de orden suprallegal y no desnaturalizar el trámite legal dispuesto por el actual Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, pues efectivamente en el auto fechado 28 de agosto de 2019, se indicó en su numeral segundo que el término de traslado de la demanda es de diez (10), aplicando la disposición contemplada en el art. 390 del CGP; cuando esta clase de procesos (pertenencia art. 375 CGP), están incursos en las disposiciones que contempla el Título I que habla de los Procesos Verbales cuyo trámite es el indicado en los artículos 368 y 369 del CGP.

Así las cosas, considera este Despacho que al haberse incurrido en un error procesal por conceder el término de 10 días para contestar la demanda de pertenencia, procede el recurso de Reposición y en ese sentido se concederá y en su defecto se admitirá la demanda de pertenencia conforme lo consagra los artículos 368 y 369 del CGP.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 28 de agosto de 2019, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ALEXA MILENA PEREZ VILLA, a través de apoderado judicial contra ANAYIVE AVILA LEAL.

**TERCERO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20 días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-98905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Súper Intendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: EMPLACESE** a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-98905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 108, determinando que el mismo se haga un día domingo a través de un medio escrito de amplia circulación Nacional –Periódico El Tiempo o el Espectador-.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARTINEZ TOVAR  
RADICACIÓN: 2016-402  
INTERLOCUTORIO: 969

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 11 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado 27 de julio de 2017 no fue notificado por estado conforme se observa en la consulta de procesos, donde quedó registrado únicamente la entrada a despacho el día 12 de julio de 2017, el 29 de enero de 2020 y la decisión adoptada el 11 de febrero de 2020 que decretó el desistimiento tácito.

Aduce que la inobservancia de registrar y publicar el proveído Nro. 1579 del 21 de julio de 2017 como su notificación por estado, demuestra que no existió la inactividad ni la falta de impulso procesal de la parte accionante, por lo que considera que la determinación de la terminación del proceso por desistimiento tácito es antijurídica y vulnera las normas civiles procesales y de tipo constitucional como el debido proceso consagrado en el art. 29, acceso a la administración de justicia art. 229 y reconocimiento y pago de los derechos civiles adquiridos por su mandante conforme lo pregona el art. 58 de la Constitución Nacional.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar el auto atacado y ordenar seguir adelante la ejecución, para que se pueda continuar con la liquidación de crédito.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues efectivamente el auto fechado 21 de julio de 2017 que ordena seguir adelante la ejecución no fue registrado en la plataforma de justicia XXI para efectos de la publicidad y notificación por estado, pues claramente al ser inobservadas dichas actuaciones, estaríamos frente a un auto ilegal, por el cual no podría haberse dado aplicación al art. 317 del CGP.

Así las cosas, considera este Despacho Reponer el auto fechado 11 de febrero de 2020 y como consecuencia de ello, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP y en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 11 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ALBERTO CABRERA GUZMAN  
RADICACIÓN: 2017-741  
SUSTANCIACION: 970

La apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo del expediente.

De igual manera indica que si existe embargo de remanentes, se abstenga de dar trámite a la solicitud y continuar con el trámite del proceso.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a folio 8 del cuaderno de medidas previas se encuentra inscrito embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y para el proceso ejecutivo radicado bajo el # 2019-00275.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la petición de terminación conforme lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO  
DEMANDADO: LINA ANDREA GITIERREZ LOSADA  
JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA  
RADICACION: 2018-751  
SUSTANCIACION: 971

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CUELLAR LOPEZ  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA  
FUNECOL  
CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA  
RADICACION: 2019-886  
SUSTANCIACION: 972

La parte demandada a través de su apoderado judicial contesta la demanda y solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación con el fin de obtener un plazo prudencial para el pago de la acreencia.

Advierte el Despacho que no es procedente la solicitud elevada por el peticionario, por cuanto la conciliación solo procede en el trámite consagrado en el art. 372 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la presente demanda por los demandados, sin haber presentado ninguna excepción de mérito.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el extremo pasivo conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ERNESTO BARRIOS LOSADA, identificado con c.c. 7.695.633 y T.P.# 137.984, como apoderado de los demandados conforme a los memoriales que anteceden.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá,

de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: NOLBER TAPIERO FACUNDO  
RADICACIÓN: 2016-358  
SUSTANCIACIÓN: 973

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$300.000, el 13 de enero de 2020 a la obligación, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$300.000=, por el demandado en las fechas ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

**CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SILVA CORDOBA  
RADICACIÓN: 2019-771  
SUSTANCIACIÓN: 974

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$300.000, el 10 de marzo de 2020 a la obligación, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$300.000=, por el demandado en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

**CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA  
DEMANDADO: ALBA ILIA DELGADO MONTEALEGRE  
RADICACIÓN: 2019-744  
INTERLOCUTORIO: 975

Dirimido el conflicto de competencia por el Honorable Tribunal Superior de esta y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **ALBA ILIA DELGADO MONTEALEGRE** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$9.000.000=** por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 075206100008539 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.867.060=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 26 de diciembre de 2017 al 26 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la demandada conforme lo indica el art. 293 del CGP. Líbrese el edicto emplazatorio.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: NUBIA YANIR RODRIGUEZ URBANO  
RADICACIÓN: 2019-743  
INTERLOCUTORIO: 976

Subsanada la presente demanda y por reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA** y en contra de **NUBIA YANIR RODRIGUEZ URBANO** mayor de edad, residente de esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$5.000.000=** por concepto de capital adeudado representado en el Pagare Nro. 100488, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-Negar** el pago de intereses remuneratorios causados por no haberse descrito el valor de los mismos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE:**

EL JUEZ

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIOVERA  
DEMANDADO: NELSON BUITRAGO CUELLAR  
RADICACIÓN: 2007-478  
SUSTANCIACION 977

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado NELSON BUITRAGO CUELLAR, identificado con c.c. 91.018.572 como miembro de la Policía Nacional, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$8.000.000, por cuanto el crédito aún no se ha cancelado en su totalidad, para ello.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

**CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
DEMANDANTE: JESSICA LORENA SANDOVAL ROJAS  
ABSOLVENTE: ALEXANDER RENTERIA VIVEROS  
RADICACIÓN: 2019-90010  
INTERLOCUTORIO: 978

Teniendo en cuenta que las partes no justificaron la inasistencia a la audiencia del 12 de febrero de 2020 conforme a la constancia secretarial obrante dentro del presente extraproceso, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el art. 372 #3 inciso 2 del CGP,

**DISPONE:**

**ARCHIVAR** las presentes diligencias y hágase entrega a la parte demandante la solicitud y sus anexos, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ARLEY ALBA LONDOÑO  
RADICACION Nro. 2009-399  
SUSTANCIACION: 978

El apoderado de la parte demandante en memoriales obrantes en el cuaderno principal, presenta liquidación de crédito y suspensión del proceso.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por el demandado, por lo tanto, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, igualmente el proceso fue devuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y no se ha avocado conocimiento, en consecuencia,

**DISPONE:**

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese aplicación a lo normado en el art. 446 del CGP.

TERCERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: HOWARD JOSEPH CABRERA MERCADO  
RADICACIÓN 2017-520  
INTERLOCUTORIO N° 979

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cesionario REINTEGRA SAS y el deudor HOWARD JOSEPH CABRERA MERCADO (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a **REINTEGRA SAS** como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEGUNDO: RECONOCER** de personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, como apoderada de REINTEGRA SAS.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPÉZ DRODRIGUEZ  
RADICACIÓN 2018-769  
INTERLOCUTORIO: 980

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO BBVA quien es el demandante, el cesionario SISTEMCOBRO SAS y el deudor JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

De otro lado, fue allegada la publicación del emplazamiento al demandado por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a **SISTEMCOBRO SAS** como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO BBVA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**CUARTO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS LOPÉZ DRODRIGUEZ, a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, abogada quien se desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**SEXTO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciase en consecuencia se,

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO  
DEMANDADO: LEONARDO JOVEN MARTINEZ  
RADICACIÓN: 2017-742  
INTERLOCUTORIO: 981

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO a favor de BENITO BOTACHE GONZALEZ, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO quien es el demandante, el cesionario BENITO BOTACHE GONZALEZ y el demandado LEONARDO JOVEN MARTINEZ, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a BENITO BOTACHE GONZALEZ como cesionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ  
DEMANDADO: ALBERTINA VASQUEZ LOSADA  
RADICACION: 2019-700  
SUSTANCIACION: 982

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-104716 de propiedad de la demandada, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

DECRETAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3 #50-60 barrio la Esperanza de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria número 420-104716 de propiedad de la demandada ALBERTINA VASQUEZ LOSADA, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUMPLASE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: RUBIELA REYES JAMIOY  
RADICACION: 2019-772  
SUSTANCIACION: 983

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-58122 de propiedad de la demandada, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

DECRETAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 4 B # 7-50-60 con carera 7ª # 48-07 barrio la Primavera de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria número 420-58122 de propiedad de la demandada RUBIELA REYES JAMIOY, cuyos linderos serán aportados por el actor al momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUMPLASE.**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A  
DEMANDADO: ANDAMIOS MODULARES  
CERTIFICADOS AMC S.A.S  
RUTH MUÑOZ BARRERA  
RADICACIÓN: 2020-16  
SUSTANCIACIÓN: 984

La apoderada de la parte demandante solicita en memorial, corregir el auto fechado 31 de enero de 2020, en lo que refiere a la matrícula mercantil del establecimiento de comercio con número de Registro Nro.88800 y no como se había solicitado 88797.

Con fundamento en lo anterior, es procedente la corrección conforme lo indica el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 31 de enero de 2020 visible en el cuaderno principal.

SEGUNDO: TENGASE como matrícula mercantil registrado bajo Nro.88800, del establecimiento de comercio embargado.

Líbrese el oficio ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se registre la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ  
RADICACIÓN: 2016-320  
SUSTANCIACION: 985

De conformidad con el oficio 0032 de 14 de enero de 2020 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes solicitada con oficio número 1028 del 8 de noviembre de 2018 del cuaderno de medidas previas, por así haberlo solicitado el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante el oficio 0032 del 14 de enero de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES  
DEMANDADO: HILDA OVIEDO ARIAS  
ROSALIA AGUDELO GAITAN  
RADICACIÓN: 2016-196  
SUSTANCIACION: 986

De conformidad con el oficio número 4431 del 7 de diciembre de 2018, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad obrante en el cuaderno de medidas previas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes solicitada con oficio número 1190 del 28 de abril de 2017 visto a folio 89 del cuaderno de medidas previas, por así haberlo solicitado el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante el oficio número 4431 del 7 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por la demandada ROSALIA AGUDELO GAITAN del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias que posee en los bancos BBVA y BANCOLOMBIA, por no haber acreditado cuál de las dos cuentas es la destinada para el pago de su pensión.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ZULDERY ORTIZ MURCIA  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE  
RADICACIÓN: 2018-330  
SUSTANCIACION: 987

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placa THP-015 de propiedad del demandado JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa THP-015 de propiedad del demandado JESUS ANTONIO GIRALDO TIQUE. En consecuencia líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes solicitada con oficio número 4243 del 25 de octubre de 2019 visto a folio 16 del cuaderno de medidas previas, por así haberlo solicitado el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante el oficios 5124 y 448 del 19 de diciembre y 7 de febrero de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: AURA LUCRECIA ROJAS DE PEREZ  
RADICACIÓN: 2016-57  
SUSTANCIACIÓN: 988

El apoderado de la parte demandante en su peticion que antecede solicita la entrega del bien inmueble subastado, en razón a que no ha sido posible su entrega a través del auxiliar de la Justicia.

Revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto fechado 31 de octubre de 2019 se aprobó la diligencia de remate en favor de LA COOPERATIVA UTRAHUILCA y se dispuso en el mismo levantar las medidas cautelares, cancelar los gravamos existentes, oficiar al secuestro para que hiciera la entrega de forma real y material al beneficiario.

Ahora bien, ante la imposibilidad que tuvo el auxiliare de justicia para hacer entrega del bien rematado, el Juzgado con fundamento en el art. 456 del Código General del proceso procede a la entrega del bien inmueble rematado e identificado con matrícula número 420-61507 a la COOPERATIVA UTRAHUILCA y para tal efecto se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le enviará Despacho comisorio con los insertos necesarios para el cumplimiento de la comisión.

**DISPONE:**

**COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble con matrículas números 420-61507, ubicado en la calle SG #11B-47 barrio la ciudadela de esta ciudad, cuyos linderos y demás características se encuentran descritas en el acta de secuestro, acta de remate y auto aprobatorio, al rematante COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE YCÚMPLASE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: SANDRA MILENA JOJOA MURCIA  
RADICACIÓN: 2019-782  
SUSTANCIACIÓN: 989

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, donde solicita emitir pronunciamiento sobre la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago.

Revisado el expediente se observa que con auto del 6 de febrero de 2020 se resolvió dicha solicitud, en consecuencia se,

**DISPONE:**

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto del fechado 6 de febrero de 2020, que resolvió la petición.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DORALY PIZO MELENJE  
DEMANDADO: NURY ORTIZ TORRES  
RADICACIÓN: 2019-777  
SUSTANCIACIÓN: 990

La demandante en escrito que antecede, solicita requerir a la pagaduría de la Universidad de la Amazonia respecto de la medida cautelar decretada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la Universidad de la Amazonia con oficio Nro. 184 del 3 de diciembre de 2019 informó que no se le aplica el embargo solicitado en razón a que se le esta haciendo descuentos por embargo del Juzgado Segundo Civil Municipal para el proceso radicado 12016-472.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

QUE la parte actora se esté a lo informando por la Universidad de la amazonia con oficio numero 184 del 3 de diciembre de 2019.

**CUMPLASE**

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 2019-281  
SUSTANCIACION: 991

De acuerdo con el memorial presentado por el demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

EXPEDIR nuevamente el oficio conforme lo ordenado en el auto fechado 14 de febrero del año en curso, a la dirección carrera 5 con calle 4, local 4 centro del Municipio de san Vicente del Caguán Caquetá.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA  
JESUS NOEL MURILLO BEDOYA  
RADICACION: 2019-917  
SUSTANCIACION: 992

De conformidad con lo solicitado por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, informándole que la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS se identifica con c.c. #41.963.249.

CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CAMILO ANDRES LOZADA VASQUEZ  
RADICACION: 2017-638/  
INTERLOCUTORIO: 993

La apoderada de la parte actora en escrito obrante en el cuaderno principal, solicita la Reforma de la Demanda para incluir nuevas pretensiones.

De conformidad con lo peticionado por el profesional del derecho, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 *Ibidem*, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual quedará así:

Líbrese auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de CAMILO ANDRES LOZADA VASQUEZ, por las siguientes pretensiones así:

**-\$15.181.152=** por concepto de ocho (8) cuotas dejadas de cancelar oportunamente, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que daca una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$4.357.819=** por concepto de interese corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015.

**-\$611.480=** por otros concepto pactados en el pagare.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 390 a 293 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para excepcionar conforme al art. 467 *ibidem*, a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** De la demanda y reforma de la demanda junto con el auto de admisión de la demanda, córrase traslado por el término previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

**CUARTO:**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA  
DEMANDADO: GLADYS TATIANA PERDOMO VARGAS  
VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS  
RADICACION: 2019-212  
SUSTANCIACION: 994

Conforme al oficio número 679 del 27 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que solicita a este Despacho la remisión del proceso de la referencia para su acumulación al proceso con radicación número 2019-244.

Consecuente con lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 148 y 464 del CGP remítase el presente proceso en el estado en que se encuentra para que se surta la acumulación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad conforme lo peticionado en su oficio número 679 del 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Realizar el respectivo registro en el sistema siglo XIX.

CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMEMNTEL

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ROMERO AGUILAR  
DEMANDADO: JORGE EDUARDO BARRERA RUEDA  
RADCIACION: 2015-081  
SUSTANCIACIÓN: 995

De conformidad con la petición presentada por la demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador de la Policía Nacional- Talento Humano de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 1120 del 4 de marzo 2019, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo; de igual manera sírvase informar el turno de espera que tiene para la aplicación del descuento.

Líbrese el oficio conforme al art. 466 del CGP.

**CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: ARMANDO LUCUMI CARABALI  
RADICACIÓN: 2015-96  
SUSTANCIACION: 996

La demandante con memorial allegado al cuaderno de medidas previas, solicita requerir al tesorero pagador del Ejército Nacional para recabar sobre la orden de embargo de la quinta parte del salario del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no han dado cumplimiento a los oficios número JCCM-369 del 24 de febrero y 762 del 8 de octubre de 2015.

Se le previene sobre el contenido del art. 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COASMEDAS  
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR PAREDES MURCIA  
Radicación: 180014003004-2017-00170-00

**INTERLOCUTORIO N° 997**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 3 de abril de 2017 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo de la demandada ANDREA DEL PILAR PAREDES MURCIA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 277313.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado NY001745819CO y NY001951991CO, notificación por aviso realizada el 3 de agosto de 2017, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANDREA DEL PILAR PAREDES MURCIA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$600.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: EMILIO OTALORA TAPIERO  
Radicación: 180014003004-2017-00537-00  
**INTERLOCUTORIO N° 998**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 25 de septiembre de 2017 a cargo del demandado EMILIO OTALORA TAPIERO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N°11221427.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, citación para notificación personal como consta en la guía de correo certificado RA038697246 y notificación por aviso al correo electrónico [sofia.martinez@liangroup.com.co](mailto:sofia.martinez@liangroup.com.co) realizada el 17 de enero de 2019, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado EMILIO OTALORA TAPIERO, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ALBERTO MUÑOZ RAMOS  
Radicación: 180014003004-2017-00711-00

**INTERLOCUTORIO N° 999**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 13 de diciembre de 2017 a cargo del demandado ALBERTO MUÑOZ RAMOS, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 075016100003517.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 700028847674 y 700029783447-notificación por aviso entregada el 29 de octubre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado L ALBERTO MUÑOZ RAMOS, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUZ MERY TELLEZ TORRES  
Radicación: 180014003004-2018-00352-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1000**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 14 de junio de 2018 a cargo de la demandada LUZ MERY TELLEZ TORRES, por el no pago de la obligación contenida en tres (3) letras de cambio por \$2.500.000.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 9103717165 y 9103718688-notificación por aviso entregada el 15 de octubre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MERY TELLEZ TORRES, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$400.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: RAUL ANTONIO RESTREPO  
TANIA KATERINE BARRAGAN CASTRO  
Radicación: 180014003004-2018-00658-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1001**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto datado 8 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo de los demandados RAUL ANTONIO RESTREPO y TANIA KATERINE BARRAGAN CASTRO, por el no pago de la obligación contenida un pagaré del 26 de octubre de 2017.

Que la demandada TANIA KATERINE BARRAGAN CASTRO se notificó personalmente el mandamiento de pago el día 4 de julio de 2019 y el demandado RAUL ANTONIO RESTREPO fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías NY003844156CO y YP003725114CO-notificación por aviso entregada el 10 de octubre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RAUL ANTONIO RESTREPO y TANIA KATERINE BARRAGAN CASTRO, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$290.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILSON SARRIA ALFARO  
DEMANDADO: HECTOR EMILIO GORALDO TIQUE  
LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ  
GERMAN ALBERTO ORTEGA  
Radicación: 180014003004-2018-00800-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1002**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 30 de enero de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo de los demandados HECTOR EMILIO GORALDO TIQUE, LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ y GERMAN ALBERTO ORTEGA, por el no pago de la obligación contenida en una (1) letra de cambio por \$6.000.000.

Que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago de la siguiente manera; LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ y GERMAN ALBERTO ORTEGA, en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado NY003780155CO, NY003780138CO, YP003771096CO y YP003771082CO, notificación por aviso entregadas el 31 de octubre de 2019. El demandado HECTOR EMILIO GIRALDO TIQUE, se notificó por conducta concluyente el 10 de diciembre de 2019.

Los demandados dejaron vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, por tanto, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados HECTOR EMILIO GORALDO TIQUE, LUZ ANGELA PIAMBA VALDEZ y GERMAN ALBERTO ORTEGA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$800.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL<sup>dc.</sup>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: FRANKLIN PENNA PILLIMUE  
Radicación: 180014003004-2018-00810-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1003**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 28 de marzo de 2019 a cargo del demandado FRANKLIN PENNA PILLIMUE, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 3306912.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 1247112 y 700032318709-notificación por aviso entregada el 13 de febrero de 2020, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado FRANKLIN PENNA PILLIMUE, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$2.400.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL  
DEMANDADO: ALAIN MUÑOZ CARRERA  
Radicación: 180014003004-2019-00015-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1004**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto calendarado 12 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA, por el no pago de \$17.100.000, obligación contenida un seis (6) letras de cambio.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías NY003842699CO y YP003739317CO-notificación por aviso entregada el 16 de octubre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALAIN MUÑOZ CARRERA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$2.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.  
APODERADO: DRA. MELANNIE VIDAL ZAMORA  
DEMANDADO: YEFERSON VALENCIA BOHORQUEZ  
Radicación: 180014003004-2019-00035-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1005**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto calendarado 27 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado YEFERSON VALENCIA BOHORQUEZ, por el no pago de la obligación contenida el pagaré suscrito el 9 de julio de 2018.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 234480101160 y 47065784-notificacion por aviso entregada el 8 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEFERSON VALENCIA BOHORQUEZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$320.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FERMIN MARTINEZ MEDINA  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ  
Radicación: 180014003004-2019-00119-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1006**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 18 de marzo de 2019 a cargo del demandado JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por \$900.000.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías NY003514194CO y YP003629427CO-notificación por aviso entregada el 20 de agosto de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$180.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO SOLER R.  
DEMANDADO: ROGER OÑATE GUERRERO  
CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.  
Radicación: 180014003004-2019-00132-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1007**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 13 de marzo de 2019 a cargo del demandado ROGER OÑATE GUERRERO y la CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S., representada legalmente por el mismo demandado ROGER OÑATE GUERRERO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 1 anexo a la demanda.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, citación para notificación personal y notificación por aviso realizada por medio de correo electrónico [rogerprontosocorro@gmail.com](mailto:rogerprontosocorro@gmail.com), esta última el 3 de octubre de 2019, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ROGER OÑATE GUERRERO y la CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S., en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$2.700.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELISEO TRUJILLO TOVAR  
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES  
Radicación: 180014003004-2019-00164-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1008**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 18 de septiembre de 2019 a cargo del demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES, por el no pago de la obligación contenida dos letras de cambio por valor total de \$1.300.000.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías RA104152494CO y YP003857101CO-notificación por aviso entregada el 20 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$150.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO AGUILAR ARANZALEZ  
Radicación: 180014003004-2019-00305-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1009**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 28 de mayo de 2019 a cargo del demandado LUIS ALEJANDRO AGUILAR ARANZALEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 075036100012192.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 46254923 y 46800128-notificación por aviso entregada el 29 de septiembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALEJANDRO AGUILAR ARANZALEZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JAIME DIAZ BARRETO  
Radicación: 180014003004-2019-00311-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1010**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 3 de septiembre de 2019 a cargo del demandado JAIME DIAZ BARRETO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 075036110000660.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías NY003526881CO y NY003792581CO-notificación por aviso entregada el 4 de septiembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIME DIAZ BARRETO, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.100.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: LUZ MYRIAM CEDEÑO  
Radicación: 180014003004-2019-00340-00

**INTERLOCUTORIO N° 1011**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 3 de septiembre de 2019 a cargo de la demandada LUZ MYRIAM CEDEÑO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré del 22 de marzo de 2016.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, citación para notificación personal realizada por medio de correo electrónico [siaiba@hotmail.com](mailto:siaiba@hotmail.com), y notificación por aviso realizada el 10 de septiembre de 2019, como consta en la guía 700028505781, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MYRIAM CEDEÑO, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$3.800.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR  
Radicación: 180014003004-2019-00364-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1012**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 5 de julio de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo de la demandada LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 100825.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado RA166415788O y YP003885093CO, notificación por aviso realizada el 27 de enero de 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: WILMER IBARRA OROZCO  
Radicación: 180014003004-2019-00381-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1013**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 12 de junio de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado WILMER IBARRA OROZCO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 111246.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado RA166415876CO y YP003885102CO, notificación por aviso realizada el 27 de enero de 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMER IBARRA OROZCO, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$90.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: MONICA MARCELA MENDEZ  
Radicación: 180014003004-2019-00438-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1014**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 5 de julio de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo de la demandada MONICA MARCELA MENDEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 355579679.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, por medio de correo electrónico [mona.mendez11@hotmail.com](mailto:mona.mendez11@hotmail.com), notificación por aviso realizada el 7 de octubre de 2019, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones., dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MONICA MARCELA MENDEZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$2.400.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDURDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JHON REDDY PEÑA MORENO  
Radicación: 180014003004-2019-00492-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1015**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto calendaro 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular a cargo del demandado JHON REDDY PEÑA MORENO, por el no pago de la obligación contenida el pagaré suscrito el 10 de febrero de 2014.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 700027844605 y 700028505582-notificación por aviso entregada el 10 de septiembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON REDDY PEÑA MORENO, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$3.450.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO LOSADA  
Radicación: 180014003004-2019-00493-00  
**INTERLOCUTORIO N° 1016**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 30 de septiembre de 2019 a cargo del demandado MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO LOSADA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré del 26 de abril de 2017 y pagaré N° 5000008851-4.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, citación para notificación personal enviada al correo electrónico [miguelantoniozamlosada@gmail.com.rpost.biz](mailto:miguelantoniozamlosada@gmail.com.rpost.biz) y notificación por aviso por medio de correo certificado, como consta en la guía 700030098590, entregada el 19 de noviembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO LOSADA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$2.800.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: PASTOR ANTONIO TREJOS RENDON  
Radicación: 180014003004-2019-00586-00

**INTERLOCUTORIO N° 1017**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 3 de septiembre de 2019 a cargo del demandado PASTOR ANTONIO TREJOS RENDON, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 075036100014406.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías 46733093 y 47136485-notificación por aviso entregada el 19 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado PASTOR ANTONIO TREJOS RENDON, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GERMAN LOAIZA AROCA  
DEMANDADO: GERARDO ANCIZAR ESCOBAR HIGUITA  
Radicación: 180014003004-2019-00641-00

**INTERLOCUTORIO N° 1018**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado GERARDO ANCIZAR ESCOBAR HIGUITA, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio por \$7.000.000.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado NY003944619CO y YP003904433CO, notificación por aviso realizada el 10 de febrero de 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERARDO ANCIZAR ESCOBAR HIGUITA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$900.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: GLADYS STERLING DE ALVAREZ  
Radicación: 180014003004-2019-00647-00

**INTERLOCUTORIO N° 1019**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular el 18 de septiembre de 2019 a cargo de la demandada GLADYS STERLING DE ALVAREZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4660089291.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías NY003856640CO y YP003844522CO-notificación por aviso entregada el 13 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLADYS STERLING DE ALVAREZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.200.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: REINEL OVIEDO PARGA  
Radicación: 180014003004-2019-00716-00

**INTERLOCUTORIO N° 1020**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 22 de octubre de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado REINEL OVIEDO PARGA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N°075036100013721.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado 46980537 y 47136492, notificación por aviso realizada el 19 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado REINEL OVIEDO PARGA, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.600.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: LUIS HERNAN CRUZ MUÑOZ  
Radicación: 180014003004-2019-00726-00

**INTERLOCUTORIO N° 1021**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante auto del 23 de octubre de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado LUIS HERNAN CRUZ MUÑOZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré N° 30018177995.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las guías de correo certificado 1407948 y 1428917, notificación por aviso realizada el 3 de diciembre de 2019, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS HERNAN CRUZ MUÑOZ, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, articulo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$2.300.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

dc